

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERÍA. Catorce (14) de Julio de dos mil veinticinco (2025)..

Radicado No. 23001311000120250029400.

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE DICHA UNIÓN MARITAL y la DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada por el señor DOMINGO ANTONIO MERCADO RUIZ, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra la señora GRISELDA FABIOLA BERROCAL ACOSTA, con el fin de resolver sobre su admisibilidad.

A la demanda se acompaña: copia del Acta de Seguimiento del Acta de Resolución de fecha 16 de mayo de 2023, copia de la Solicitud de Conciliación de fecha 21 de julio de 2023, copia de la Constancia de No Acuerdo del 18 de septiembre de 2024, copia de los Registros Civiles de Nacimientos de los hijos mayores en común señora MONICA MILENA y WILMER ANTONIO MERCADO BERROCAL, copia del Recibo de Pago de Impuesto Predial, copia de la cédula de ciudadanía del demandante, copia de la autorización del Director de Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba.

CONSIDERACIONES:

Al revisar dicha demanda y sus anexos, se observa que el señor DOMINGO ANTONIO MERCADO RUIZ, la presenta a través de estudiante de consultorio jurídico y no por conducto de un abogado legalmente autorizado, como lo exige el artículo 73 del C.G.P., pues, el proceso objeto de estudio es de primera instancia y no está dentro de los asuntos que los estudiantes de consultorio jurídico tienen competencia para ejercer la representación, tal y como se dispone en el numeral 6° del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021¹, que reza:

“ARTÍCULO 9. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.
(...)

6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.
(...).”

De esa manera que se incurre en la causal 5° de inadmisión consagrada en el artículo 90 del C.G.P. que reza:

“ ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

...



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
..."

Así entonces, en atención a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la falencia anotada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda que persigue la DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE DICHA UNIÓN MARITAL y la DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada por el señor DOMINGO ANTONIO MERCADO RUIZ, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra la señora GRISELDA FABIOLA BERROCAL ACOSTA.

2º Otorgar a la parte demandante un término de CINCO (5) días a partir de la notificación del presente auto para que subsanen los defectos anotados en su demanda, so pena de su rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÈ PUCHE CAUSIL

RADICADO No. 23001311000120250029400.

D.R.

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889395d193abc7b130ebbc8bfd0a80bd341654293aa6e29295cc89c0da6d78bb**

Documento generado en 14/07/2025 03:10:43 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>